

# REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DIRECTORIO DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

## CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CIRCULAR N° 2, DE 2022, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

(Borrador 1. 11/05/2022)

### INTRODUCCIÓN

La Dirección General de Aguas (DGA) ha emitido la Circular N° 2, de 20/04/2022, firmada por el Director General de Aguas (S), la cual instruye sobre la aplicación del artículo 231 del Código de Aguas en relación a la representación de las personas jurídicas en el directorio de las organizaciones de usuarios de aguas (OUA).

Se exponen, a continuación, algunas consideraciones que surgen luego de la revisión preliminar de la Circular y que permiten concluir que ella adolece de ilegalidades, las que ameritan la elaboración de una minuta o informe más detallado para fundamentar dichas ilegalidades.

### **1. Contenido y alcance de la Circular**

Luego de definir su ámbito de aplicación (N° 1); de referirse a la norma objeto de *interpretación*, que es el artículo 231 del Código de Aguas, en relación con los artículos 207 y 223 del mismo Código (N° 2); de formular algunas consideraciones previas (N° 3.); y de exponer fundamentos legales y del supuesto espíritu de la legislación (N°s. 4. y 5., respectivamente), la Circular finaliza impartiendo instrucciones respecto a la presentación de candidatos al cargo de director de las OUA que sean mandantes de personas jurídicas, señalando que cada comunero que tenga esa calidad (esto es, persona jurídica) podrá presentar un solo candidato a dicho cargo, independientemente de la cantidad de acciones o derechos que le correspondan en la misma (N° 6.).

La Circular al alterar la representación de los comuneros en las OUA va contra texto expreso del Código de Aguas, específicamente de su artículo 222, que establece el principio de “una acción, un voto”.

En otras palabras, la Circular significa la consagración de una *nueva regla*, sin previa modificación del texto legal vigente, a través de la cual se abroga el principio “una acción, un voto”.

## **2. Otras infracciones a la normativa vigente en que se incurre**

La Circular incurre en diversas infracciones a disposiciones vigentes, en diferentes ámbitos, todas las cuales constituyen fundamento suficiente para que ella deba ser dejada sin efecto. Tales reparos son los siguientes:

**a) Quebranta la autonomía de las OUA.** La Circular invade atribuciones propias de las juntas ordinarias de las OUA que es el máximo órgano soberano de esas entidades, según se desprende de diversos artículos del Código de Aguas (artículos 226 y 241 N°s. 9, 10 y 14, entre otros). Ello implica, en último término, desconocer la autonomía de que gozan las OUA, en su carácter de cuerpos intermedios, asegurada en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política y en el artículo 3° inciso 2° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

**b) La DGA carece de atribuciones en la materia.** Invoca el artículo 300 letra a) del Código de Aguas como la norma que facultaría al Director General de Aguas para emitirla. Sin embargo, esa norma no establece tal facultad, pues:

1° Esa disposición faculta a dicha autoridad para dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, para la correcta aplicación de disposiciones “*que sean de la competencia*” de la Dirección General de Aguas. De ahí que la Dirección General de Aguas no tiene competencia en la materia específica de la representación de las personas jurídicas en el directorio de las OUA. El único caso excepcional en que la DGA cuenta con

atribuciones es aquel previsto en el inciso 2° del artículo 230 del Código de Aguas, en que -por cualquier causa- no se elija oportunamente el directorio de una OUA

2° Esa disposición faculta al Director General de Aguas para emitir circulares para la correcta *aplicación* de disposiciones que sean de competencia de ese servicio, no para la correcta *interpretación* de otras disposiciones que no establezcan competencias para ese Servicio; siendo esto último lo que hace la Circular.

**c) Quebranta la igualdad ante la ley.** La Circular infringe la garantía constitucional de igualdad ante la ley, establecida en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuya virtud ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Dicha garantía constitucional es infringida por la Circular, ya que se refiere sólo al caso en que sea una persona jurídica la que, en atención a las acciones o derechos que le correspondan en una OUA, pudiera elegir a más de un director de la misma; pero no se pone en el supuesto en que sea una persona natural la que se encuentre en esa posición.

Hay otros aspectos que cabe revisar en la regulación de las elecciones en órganos intermedios, y la jurisdicción competente. Igualmente, sobre la acción más adecuada desde el punto de vista administrativo.

**FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES  
DE USUARIOS DE AGUAS - CHILE**

Santiago, 11 de mayo de 2022